

Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

**Vistos:**

En esta causa RUC N° 2110029825-k y RIT N° 1-2022 del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Los Andes, se resolvió:

I.- Que se condena al acusado JORGE DAVID AMPARAN DIAZ a la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, y accesoria legal de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor del delito de amenazas simples, previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, en grado de consumado, cometido en la comuna de Los Andes, el día 25 de junio de 2021.

II.- Que se condena al mencionado acusado a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, multa de cinco unidades tributarias mensuales, y accesoria legal de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor del delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley N° 20.000, en grado de consumado, cometido en la comuna de Los Andes, el día 25 de junio de 2021.

III.- Que se condena al referido acusado a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, y accesoria legal de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor del delito de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 2° de la Ley N° 17.798, en grado de consumado, cometido en la comuna de Los Andes, el día 25 de junio de 2021.

IV.- Que se absuelve al acusado de los cargos que le fueron formulados por



el presunto delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, previsto en el artículo 399 del Código Penal y por el presunto delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, previsto en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, delitos que habrían afectado a Alondra Vaittiaries Muñoz Quintana.

Contra esta sentencia la asesoría legal del inculcado interpuso recurso de nulidad cuya vista se verificó el día nueve de agosto del año en curso, según consta del acta levantada al efecto.

**Y considerando:**

**Primero:** Que el arbitrio se funda de manera principal en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, pues Carabineros realizó diligencias investigativas autónomas, consistentes en una entrada y registro a un inmueble cerrado, sin la expresa voluntad de su dueño o encargado y posteriormente levanta e incauta especies, todo en abierta infracción del debido proceso, consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República; el derecho a la inviolabilidad del hogar consagrado en el artículo 19 N° 5 y las garantías legales del artículo 205 del Código Procesal Penal.

Explica que el día 25 de junio del año 2021, funcionarios de Carabineros recibieron un llamado de la Central de Comunicaciones para que concurrieran a Villa Las Américas de la comuna de Los Andes, por cuanto se estaba produciendo una situación de violencia intrafamiliar, al llegar el personal policial al lugar, se entrevistaron con los vecinos del sector, quienes les relatan que una pareja junto a un niño, salieron del departamento número 10, la mujer gritando y solicitando ayuda, para luego dirigirse a la zona del estacionamiento, donde vecinos del sector, lo filman en una dinámica, apreciada por los espectadores como de



violencia hacia la mujer y el niño, y después los tres se suben a un automóvil y se retiran de la propiedad. Por ello, Carabineros revisa el video donde quedó grabado lo sucedido, toma la patente del vehículo y lo encarga por radio para que se realice una búsqueda de dicho móvil y así proceder a detener al imputado, quien fuera sindicado, además, como autor de amenazas no condicionales a una vecina del mismo block de departamentos.

Por lo tanto, Carabineros estaban al tanto que la mujer y el niño ya no se encontraban en el departamento número 10, sin embargo ingresaron al inmueble, por lo que se produce una infracción al artículo 205 del Código Procesal Penal, pues los funcionarios policiales acuden a un domicilio y luego de constatar que el agresor y sus víctimas habían abordado un vehículo motorizado, abandonando el lugar, proceden a ingresar a un domicilio, sin la autorización expresa de su propietario o encargado, indagando un supuesto delito de tenencia de municiones y de posesión de sustancias estupefacientes, por los que no fueron originalmente llamados, incautan dichas especies y posteriormente detienen al imputado.

Por ello, para determinar si se afectó el núcleo esencial de las garantías de la inviolabilidad del hogar y el debido proceso, basta con considerar que Carabineros pretende amparar una entrada y registro en lugar cerrado, sin la expresa voluntad de su dueño o encargado, por cuanto quedó demostrado en el juicio oral, que el ingreso de personal policial al departamento es anterior a la llegada de la hermana al inmueble. Y si se estima que la entrada de Carabineros al sitio del suceso fue producto de la “invitación” de la testigo, hermana del imputado, en todo caso, aquello no justifica en lo absoluto el ingreso a un inmueble.



Por lo expresado, solicita se acoja el recurso, se proceda a anular la sentencia definitiva y el juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral, excluyendo los medios de prueba que individualiza.

**Segundo:** Que, en subsidio, interpone la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, atendido que se infringió el principio de la razón suficiente para establecer la participación del acusado en los delitos contemplados en la Ley de Control de Armas y en la Ley de Drogas, los que se manifiestan en la construcción que realiza el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de los supuestos indicios que se tuvieron a la vista para acreditar la autoría del acusado en ellos, pues por el hecho de encontrar las tres municiones y la cannabis sativa en una mesa que estaba en el departamento, los sentenciadores establecen la posesión y/o tenencia de dichas especies y sustancias.

Arguye que la infracción alegada, se relaciona con la falta de fundamentación respecto del rechazo de las alegaciones efectuadas por la defensa respecto a la inexistencia de una autorización de entrada y registro, como tampoco se estaba en presencia de las hipótesis que exige el artículo 205 del Código Procesal Penal, careciendo la sentencia de explicaciones sobre ellas, limitándose a señalar que el testimonio de la hermana del imputado no tiene valor en todo lo que dice relación con el ingreso al departamento en el cual se incautan las especies.

Finaliza pidiendo que de acogerse el recurso por esta causal, se proceda a



anular la sentencia definitiva y el juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, y se ordene la remisión de los antecedentes al tribunal competente no inhabilitado que corresponda, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

**Tercero:** Que la defensa rindió como prueba en estrados, segmentos correspondientes al registro de audio de las declaraciones prestadas en el juicio oral por Ana Amparan, hermana del imputado y Alfredo Jara, funcionario policial.

**Cuarto:** Que la sentencia atacada tuvo por establecidos en el considerando octavo los siguientes acontecimientos: *“Que el día 25 de junio del año 2021, en horas cercanas a las 09:50 horas, el imputado Jorge David Amparan Díaz se encontraba en el domicilio que compartía con su conviviente Alondra Vaittiales Muñoz Quintana, ubicado en calle Lautaro, Block 4, Departamento 10, de la Villa Las Américas, de esta comuna de Los Andes, lugar donde sostiene una grave discusión con su conviviente, la señora Alondra Muñoz, quien junto a su hijo, huye del departamento, dando aviso a vecinos que se encontraban en el lugar para que solicitaran ayuda.*

*Es por dicha razón, que una vecina de nombre Angely Marcela Ahumada Núñez, da aviso inmediato a carabineros de la violencia intrafamiliar que estaba ocurriendo, circunstancias en las cuales el imputado Amparan Díaz, amenaza de manera seria y verosímil a la mencionada Ahumada Núñez, diciéndole que estuvo cinco años preso y que no le costaba nada estar otros cinco años más y echársela a ella.*

*Mientras tenía lugar este hecho, dado que al lugar estaba llegando más gente, el acusado agrede y forcejea con su pareja Alondra Muñoz, tomando luego*



*las llaves del vehículo que se encontraba en el lugar, donde se sube esta última, junto con su hijo y el acusado, huyendo en dirección desconocida.*

*Personal de carabineros, reciben el correspondiente aviso a través de la CENCO de Carabineros, de la situación de violencia intrafamiliar que estaba en curso, concurriendo de manera inmediata hasta el domicilio del acusado y la víctima, lugar hasta donde había llegado la hermana del imputado, doña Ana Amparan Díaz, quien permite el ingreso de los funcionarios, hasta el interior de dicho inmuebles, para tratar de explicarles la situación de violencia intrafamiliar en que estaba involucrado su hermano, momentos en los cuales, personal de Carabineros se percata que sobre la mesa del recinto en donde estaban conversando, había cannabis sativa que guardaba el imputado, la que arrojó un peso de 146,04 gramos netos, y además municiones de escopeta, consistentes en 3 cartuchos para dicha arma, calibre 12 milímetros, marca Nobel, las que el imputado poseía, sin contar con las autorizaciones legales correspondientes.*

*Finalmente, dada la gravedad del hecho, se efectúa el encargo correspondiente por personal policial, determinándose que el vehículo en que se movilizaba el acusado correspondía a un automóvil Kia, placa patente PPRZ.74, siendo finalmente interceptado en la calle Señor Pobre, en la comuna de Calle Larga, donde al ver la presencia policial se da a la fuga, deja el vehículo abandonado, huyendo por un sitio eriazo, en que logra ser detenido por personal de Carabineros”.*

Estos hechos fueron calificados como un delito consumado de amenazas simples, previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal; un delito consumado de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, descrito y castigado en



el artículo 4 de la Ley N° 20.000; y un delito consumado en grado de consumado de tenencia ilegal de municiones, establecido en el artículo 9 inciso 2° de la Ley N° 17.798.

**Quinto:** Que la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal se funda en la vulneración del derecho a la inviolabilidad del hogar del imputado, quien no se encontraba en el inmueble, así como tampoco las víctimas de los hechos denunciados, situación que conocían los funcionarios policiales producto de lo informado por testigos, y sin embargo, ingresaron a su domicilio sin que el acusado hubiera otorgado autorización para la entrada y registro del departamento, puesto que era el encargado de la propiedad, basados en el permiso otorgado por su hermana, encontrando en una mesa del inmueble las municiones y marihuana.

Al respecto, conviene aclarar que para la decisión del arbitrio en examen, esta Corte razonará sobre la base de los hechos establecidos por los jueces de la instancia en su fallo.

Como se advierte de la lectura del fallo en estudio, las circunstancias en que se produjo el ingreso al inmueble, el hallazgo de las sustancias estupefacientes y municiones, fueron discutidas en el juicio oral en relación al acusado, instancia en que la prueba rendida fue sometida al escrutinio de todos los intervinientes así como del tribunal, ello bajo el respeto de los principios de bilateralidad de la audiencia, oralidad, publicidad e inmediación. Corolario de esta actividad probatoria, los sentenciadores fijaron los hechos ya reproducidos en el basamento cuarto, conforme a las normas que rigen la apreciación de la prueba en este proceso.



Derivado de lo anterior, es que en esta sede no pueden desconocerse dichos hechos, asentados por los magistrados del grado, para sustituirlos por aquellos consignados en los antecedentes esgrimidos en el arbitrio referente al registro del inmueble, lugar donde se encontró la droga y las municiones, circunstancia que significaría la posibilidad de transformar el recurso de nulidad en una nueva instancia para discutir los hechos ya fijados por el Tribunal y se instalaría de paso una oportunidad para que la defensa debata nuevamente los presupuestos fácticos establecidos por los sentenciadores de la instancia.

**Sexto:** Que el fallo en su motivo trigésimo segundo consignó sobre la justificación del ingreso al domicilio del encausado que *“el hallazgo e incautación tanto de la droga, como de las municiones, se encuentra plenamente ajustado a la normativa legal vigente, considerando lo señalado en el artículo 205 del Código Procesal Penal”*, basando está afirmación en las declaraciones del funcionario de Carabineros Alfredo Jara, quien expresó que mientras entrevistaban a vecinos del lugar donde ocurrieron los hechos, llegó Ana Amparan, hermana del acusado, invitándolos al interior del departamento para efectos de evitar comentarios, y producto de ello suscribió posteriormente la autorización para el ingreso al inmueble, concluyendo que tal consentimiento es lo que legitima todo este procedimiento.

Luego en el considerando trigésimo tercero los sentenciadores dan por establecido que la hermana del imputado se identificó como la encargada del inmueble, pues el departamento era de su madre y servía de bodega a la familia.

En razón de lo expresado, el tribunal concluye que *“La buena fe del funcionario Alfredo Jara es evidente, desde que, recibir una invitación para*



*acceder a un inmueble, por parte de una persona que además se identifica como hermana de quien figura como sospechoso de un ilícito, no puede menos que ser entendido como una autorización otorgada por el encargado del lugar en los términos del artículo 205 del Código Procesal Penal”.*

Posteriormente en el basamento trigésimo cuarto, la sentencia respecto a la entrada y registro señala que *“se trataba de un hecho de violencia intrafamiliar de singular gravedad, provocando especial conmoción entre los vecinos, el que comenzó en el interior de ese domicilio, de manera que la policía aún sin contar con autorización de ninguna especie, se encontraba perfectamente facultada para ingresar a dicho lugar, no solo por los gritos de auxilio que pudimos observar que emitió Alondra Muñoz, en forma previa a la llegada de carabineros, sino que además, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 206 del Código Procesal Penal y 83 de la Ley de Familia, es deber del personal policial, proceder a la incautación de armas u objetos que pudieran ser empleados en contra de la víctima.*

*En ese sentido, debemos considerar que se trataba de un delito grave, que aún se encontraba flagrante, y que existía además la posibilidad cierta de que el acusado, pudiera regresar junto con la ofendida, hasta dicho lugar para continuar agrediéndola y por ende, la policía debía adoptar las precauciones necesarias.”*

**Séptimo:** Que, tratándose de una entrada y registro a un domicilio particular, hipótesis en la que se restringen o perturban derechos de los ocupantes, resultan aplicables los preceptos contenidos en los artículos 205 y 206 del Código Procesal Penal. El primero alude a la autorización expresa del propietario o encargado del lugar o a la obtención de una autorización judicial, en



caso contrario. Por su parte, el segundo precepto permite la entrada y registro sin el aludido consentimiento o autorización en caso que existan llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito, o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren.

**Octavo:** Que zanjado lo anterior, el ingreso al departamento que ocupaba el acusado fue bajo el amparo de lo establecido en el artículo 205 inciso primero del Código Procesal Penal, el cual señala: “Cuando se presumiere que el imputado, o medios de comprobación del hecho que se investigare, se encontrare en un determinado edificio o lugar cerrado, se podrá entrar al mismo y proceder al registro, siempre que su propietario o encargado consintiere expresamente en la práctica de la diligencia”. En el caso sub lite aparece que al entrevistar a la hermana del imputado en el marco de la investigación por un delito de violencia intrafamiliar, quien se identificó como encargada de la propiedad, los funcionarios policiales obtuvieron de ella la autorización para entrar y registrar el inmueble de propiedad de su madre y que también era habitado por su hermano, el imputado Amparan Díaz. En consecuencia, debe entenderse que los policías legítimamente podían realizar tal diligencia, por tanto, la presente impugnación al procedimiento policial referida a la infracción a la garantía de la inviolabilidad del hogar resulta infundada.

**Noveno:** Que, en cuanto a la causal subsidiaria, es necesario señalar que en un recurso como el de la especie, no ha sido dada a esta Corte la facultad de



realizar una nueva ponderación de los elementos de prueba vertidos en el juicio oral, puesto que ello atenta contra el principio de inmediación y supera los límites de la nulidad, como ya se dijo. A pesar de ello, la argumentación del impugnante se dirige en este sentido, por cuanto cuestiona que la prueba producida por el ente persecutor, mediante la reproducción de pasajes aislados, sin atacar -como supone la causal de nulidad en examen- el razonamiento del fallo que plasma el análisis global de la prueba rendida, en cuanto éste debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, respetando las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, cosa que de la lectura del fallo objeto de nulidad, se encuentra cumplido por los jueces de la instancia.

**Décimo:** Que, por ello no resultan efectivos los defectos que postula la defensa en cuanto a la falta o incompleta valoración de la prueba, ni la omisión de análisis de todos los argumentos de la defensa, pues la sentencia atacada cumple con todas las exigencias antes referidas. En efecto, el tribunal expone las reflexiones que condujeron inequívocamente al establecimiento de los delitos y a la participación que se atribuye al acusado, especialmente referente a la actuación de los funcionarios policiales, motivaciones que se exhiben sobre los medios de prueba ofrecidos, apreciados por los juzgadores en la forma y dentro de los límites señalados en el artículo 297 del Código Procesal Penal. Lo razonado para desvirtuar las pruebas y argumentaciones de la defensa, no se traduce, por sí solo, en una contravención a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pues el fallo aporta los motivos y expresa con claridad cómo y por qué arribó a una determinada conclusión.

En rigor, del tenor del recurso se desprende claramente que lo que se



intenta impugnar es la valoración que hizo el tribunal y en base a la cual fijó los hechos en lo que se refiere a los delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades y tenencia ilegal de municiones, conforme a los cuales calificó la participación del encartado en los mismos, así como las razones que llevaron a desestimar las propuestas de la defensa. De esta forma, lo que destaca del libelo son ciertas contradicciones o insuficiencias que surgirían de un análisis individual de las probanzas; pero esas protestas sobre la apreciación, más propias de un recurso de apelación, carecen de la eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad como la intentada.

En tales condiciones este capítulo no puede prosperar.

Y visto, además, lo prevenido en los artículos 373 letra a), 374 letra e), 377 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad formalizado por la asistencia letrada del condenado **JORGE DAVID AMPARAN DÍAZ**, contra la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil veintidós, y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 2110029825-k y RIT N° 1-2022 del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Los Andes, los que en definitiva, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Abuauad.

Rol N° 10.619-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., y las Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Ricardo Abuauad D. No firman los Abogados Integrantes Sra. Tavorari y Sr. Abuauad, no obstante haber estado en la vista de la



causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.



En Santiago, a veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



LDXXXBHXSCC